



Resolución No. CSJBOR24-1647
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de diciembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00916

Solicitante: Julio César Yepes Restrepo

Despacho: Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001310300520240018500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 20 de noviembre de 2024 la Oficina Judicial de Cartagena remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa allegada por el abogado Julio César Yepes Restrepo, apoderado de la parte demandada, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300520240018500, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de fijar caución.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1218 del 25 de noviembre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° de Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales allegaran la información solicitada.

1.3 Explicaciones

Ante la falta de respuesta por parte de los servidores judiciales y de elementos para proferir una decisión, el despacho ponente consideró que existía mérito para disponer la apertura de la vigilancia judicial administrativa y solicitar a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° de Civil del Circuito de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, respecto del tiempo transcurrido para dar trámite a lo solicitado, lo que se dio mediante Auto CSJBOAVJ24-1260 del 4 de diciembre de 2024, comunicado el mismo día.

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales allegaron las explicaciones e indicaron que es cierto que la parte demandada presentó el 22 de octubre de 2024 solicitud de fijación de caución, la cual fue reiterada el 28 del mismo mes. Que el 23 de octubre se recibió recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

Que al revisar el expediente, se advirtió que obraba solicitud de aclaración de auto presentada por la parte demandante, por lo que el proceso pasó al despacho el 22 de octubre de 2024 y se profirió providencia que resolvió tal petición; esto, el mismo día en que se recibió la solicitud de fijar caución, por lo tanto, tal solicitud quedó pendiente por su resolución. Que el 21 de noviembre el expediente pasó nuevamente al despacho.

1.4 Cuestión previa

El 9 de diciembre de 2024 se recibió escrito por parte del quejoso, en el que manifestó que el proceso aún se encuentra pendiente por resolver la solicitud de fijar caución.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Julio César Yepes Restrepo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden*

conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(…) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”*.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El abogado Julio César Yepes Restrepo, apoderado de la parte demandada, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300520240018500, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de fijar caución.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, en instancia de explicaciones manifestaron que la solicitud de fijar caución pasó al despacho el 21 de noviembre de 2024.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y piezas procesales allegadas, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago	08/10/2024
2	Memorial mediante el cual el demandante aporta	21/10/2024

	constancia de notificación	
3	Ingreso al despacho para corregir el auto adiado el 8 de octubre de 2024	22/10/2024
4	Auto mediante el cual se resolvió corregir el numeral segundo de la providencia aditada el 8 de octubre de 2024	22/10/2024
5	Solicitud de fijar caución allegada por el quejoso	22/10/2024
6	Recurso de reposición interpuesto por el quejoso contra el auto adiado el 8 de octubre de 2024	23/10/2024
7	Solicitud de acceso al expediente allegada por el quejoso	28/10/2024
8	Oficio mediante el cual se comunicó el decreto de las medidas cautelares	28/10/2024
9	Memorial en el que se reitera la solicitud de fijación de caución	28/10/2024
10	Memorial mediante el cual el demandante descorre el traslado del recurso de reposición	30/10/2024
11	Reiteración de la solicitud de fijación de caución	07/11/2024
12	Reiteración de la solicitud de fijación de caución	15/11/2024
13	Ingreso al despacho para resolver las solicitudes pendientes	21/11/2024
14	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	25/11/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la solicitud de fijación de caución.

Observa esta Corporación, según las explicaciones allegadas, que el 21 de noviembre de 2024 el proceso pasó al despacho para que se emitiera pronunciamiento sobre las solicitudes pendientes; sin embargo, a la fecha no se advierte providencia alguna. Esto, pese haberse realizado un requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa el 25 de noviembre de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

En cuanto a los trámites adelantados por la secretaría, se tiene que el 21 de octubre de 2024 se recibió un memorial por parte del demandante y el 22 del mismo mes se ingresó el proceso al despacho para corregir el auto adiado 8 de octubre, por el cual se libró mandamiento de pago; esto, conforme lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Por otro lado, se observa que el quejoso allegó solicitud de fijar caución el 22 de octubre de 2024 y el 23 siguiente presentó recurso de reposición, memoriales que fueron pasados al despacho el 21 de noviembre; es decir, transcurridos 20 y 19 días hábiles, términos que superan el establecido en la citada norma.

Sin embargo, en aras de corroborar la razonabilidad de los tiempos de respuesta de la secretaria, se consultó la información estadística reportada en el aplicativo SIERJU y se advirtió que para el tercer trimestre del año en curso la agencia judicial reportó un inventario que asciende a 516 procesos activos con trámite, lo que permite inferir el volumen de trabajo y de recepción de memoriales que maneja la secretaría y tener con razonable el término de 20 y 19 días para realizar el ingreso al despacho de las solicitudes presentadas por el quejoso.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Lo anterior, aunado al criterio establecido en las decisiones adoptadas en caso similares por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, Corporación que en múltiples casos ha resuelto inhibirse de plano de iniciar la acción disciplinaria por considerar que las actuaciones, tal como el pase al despacho, *“no puede ser analizada solo desde el plano objetivo, puesto que en materia disciplinaria se encuentra proscrita toda forma de responsabilidad objetiva, y la conducta solo es reprochable cuando medie culpa o dolo en el actuar, situación que en el caso de marras se echa de menos”*.

De igual manera, dicha Corporación con relación a las tardanzas en ingresos al despacho ha precisado que *“ha de señalarse que, el trámite de ingresar a despacho los procesos y realizar la notificación de los autos, corresponde a una tarea netamente secretarial, a la que debía dársele cumplimiento dentro de los términos establecidos por el artículo 109 que*

se dejó descrito, sin embargo, no puede perderse de vista que, los Secretarios de los Juzgados tienen a su cargo un cúmulo de funciones que, en ocasiones, imposibilita que se cumplan de manera estricta los términos para resolver solicitudes, efectuar al pase al

despacho, o dar un trámite célere a todos los asuntos que son de conocimiento del Juzgado en el cual ejercen su labor”.

Ahora, con relación a las actuaciones adelantadas por el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, se observa que el expediente pasó al despacho el 21 de noviembre de 2024, sin que a la fecha se advierta providencia judicial que resuelva las solicitudes pendientes, desde tal fecha se tiene que han transcurrido 14 días hábiles, término que excede por cuatro días el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”.

Dado lo anterior, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho judicial y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre - 2024	594	156	28	76	646
2° trimestre - 2024	646	192	31	242	565
3° trimestre - 2024	565	88	44	93	516

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva a corte del tercer trimestre del año 2024 = $(594+436) - 103$

Carga efectiva a corte del tercer trimestre del año 2024 = 927

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2024 = 643 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, el despacho judicial a corte del 30 de septiembre de 2024 laboró con una carga correspondiente al 144,2% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para cada periodo.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado,

conforme a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia, que para el caso del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena se advierte que a corte del 30 de septiembre de 2024 ha superado la establecida para la presente anualidad, lo que permite advertir la situación de congestión que padece.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre - 2024	293	85	6,4
2° trimestre – 2024	425	133	9,1
3° trimestre – 2024	439	126	9,1

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que, bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Dado lo anterior, se determina que, pese a que todavía no obra pronunciamiento alguno por el juez, desde el ingreso al despacho del proceso, el 21 de noviembre de 2024, solo han transcurrido 14 días hábiles, término que en atención a la elevada carga laboral y situación de congestión que maneja el juzgado, resulta razonable para esta Corporación.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, se ordenará el archivo del trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados. Sin embargo, en aras de garantizar la debida prestación del servicio, se exhortará al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, y garantizando el orden adoptado en el despacho, emita la providencia judicial que se extraña, dentro de un plazo razonable.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Julio César Yepes Restrepo, apoderado de la parte demandada, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310300520240018500, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, y garantizando el orden adoptado en el despacho, emita la providencia judicial que se extraña, dentro de un plazo razonable.

TEERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH